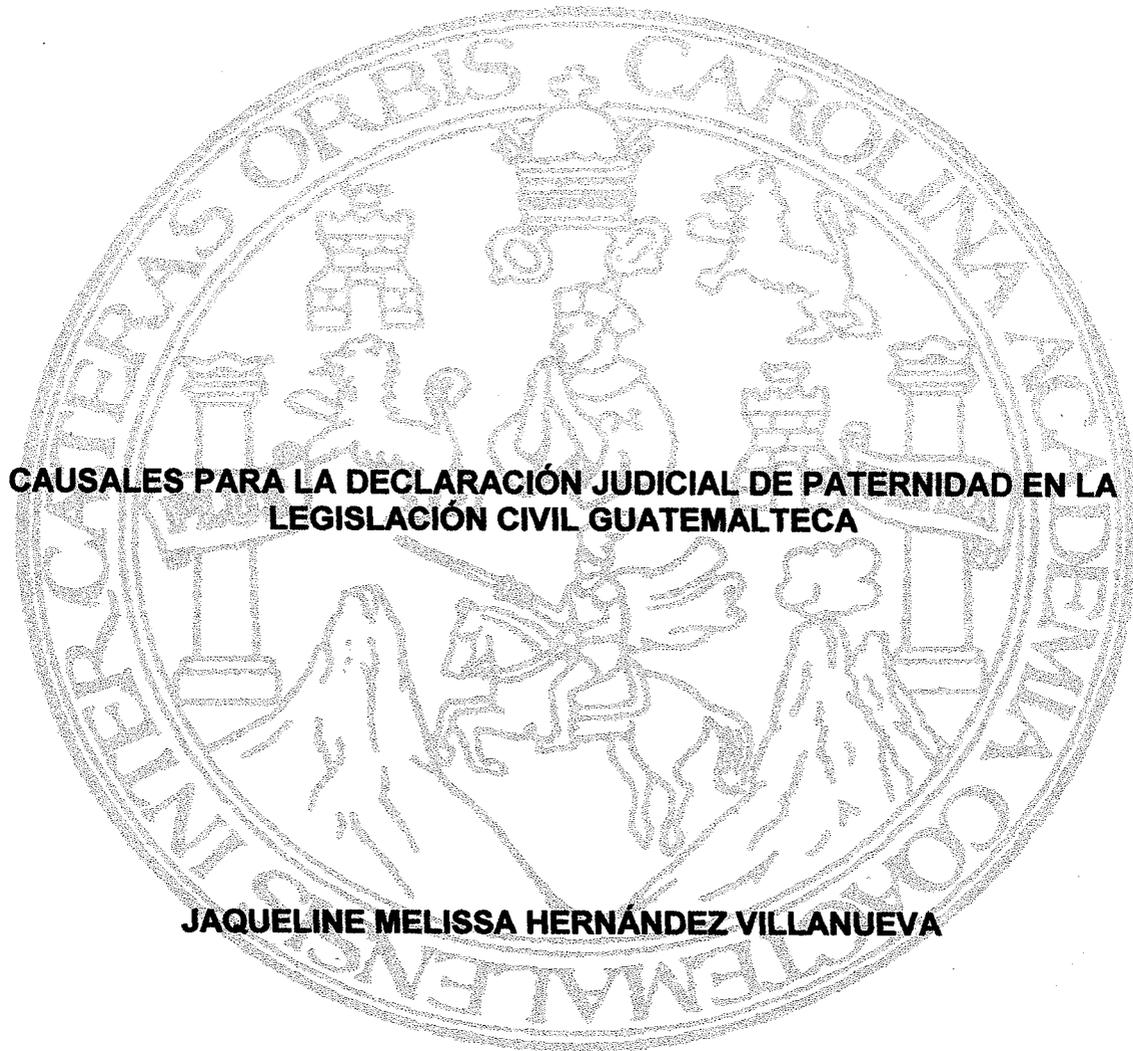


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

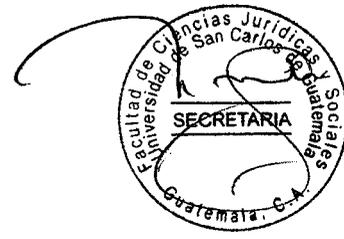
Primera Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Secretario: Lic. Heber Donadin Aguilera Toledo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de noviembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA, con carné 201110161,
 intitulado CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

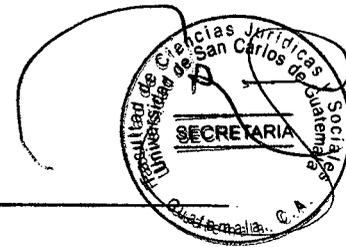
Fecha de recepción 25 / 02 / 2020 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 21 de mayo del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

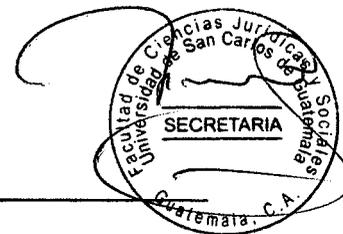


Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la alumna **JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA**, que se denomina: **“CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señaló la declaración judicial de paternidad; el sintético, indicó su importancia legal; el inductivo, dio a conocer la problemática actual, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia de la declaración judicial de paternidad. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala 23 de junio del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis de la alumna **JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA**, con carné 201110161, que se denomina: **"CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo



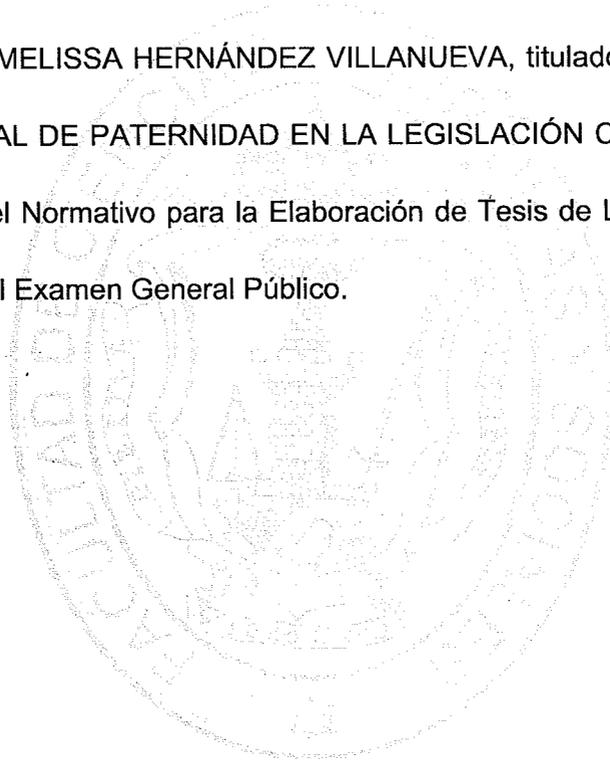
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

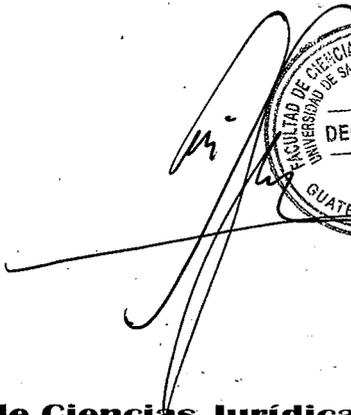


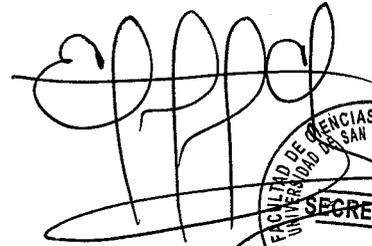
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JAQUELINE MELISSA HERNÁNDEZ VILLANUEVA, titulado CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.










DEDICATORIA

A DIOS:

Ser Supremo que me dio la vida, por brindarme salud y llenarme de bendiciones, porque sin Él nada soy.

A SAN JUDAS TADEO:

Abogado, gracias por permitirme alcanzar una meta más en mi vida.

A MI PADRE:

Jorge Luis Hernández López por todo su apoyo, por inculcarme el valor del trabajo y la responsabilidad que este conlleva. Por enseñarme a ser una mujer fuerte ante las circunstancias de la vida.

A MI MADRE:

Sara Estella Villanueva Alveño, por su amor y apoyo cuando más lo he necesitado, por ser una mamá excepcional llena de valentía. Gracias por ser el modelo de madre inigualable. Este triunfo es para ustedes, los amo.

A MI ESPOSO:

Carlos Eduardo Monroy Pinto, por su apoyo y su amor incondicional. Por ser un hombre maravilloso, gracias por estar en mi vida. Gracias por nuestro bello y bendecido hogar. Te amo.

A MI HIJO:

Julián Felipe, el niño de mis ojos, por ser mi motor del día a día, que este triunfo sea una luz para el cumplimiento de cada una de sus metas.



A MIS ABUELOS:

Arturo Villanueva, Juana Alveño, José Hernández, en especial a Carmela López por su amor tan puro, por sus cuidados en mi niñez y sus grandes consejos en mi adolescencia; gracias por tanto mamá, la amo.

A MIS HERMANOS:

Mónica, Cristy y Jorge, por todo el apoyo brindado, por tantos momentos que juntos hemos sabido superar como familia, gracias por estar siempre allí desde el inicio de la carrera.

A MIS TÍOS:

Por todo el apoyo brindado, en especial a Delia y Vilma.

A MIS PRIMOS:

En especial a David Ricardo Martínez Hernández por su apoyo incondicional, por su amor sincero, por siempre cuidar de mí y de mi hijo. Te amo primo querido que Dios te tenga en su reino.

A MIS AMIGOS:

Por creer en mí, por sus muestras de cariño.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por los conocimientos brindados.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi casa de estudios, alma máter, forjadora de hijos valientes.



PRESENTACIÓN

Las relaciones jurídico-familiares se caracterizan por un sentido de aceptación inmediata de la subordinación al interés colectivo del grupo. Esa subordinación es la que obedece a la convicción de que se nace entre los integrantes de una familia; y por ello, tiene que existir una coordinación entre el interés particular y el interés de grupo, para de esa forma alcanzar los fines individuales de sus miembros.

Fue desarrollada una investigación cualitativa de naturaleza jurídica privada en los años 2015-2018 en la República guatemalteca. El objeto de la tesis señaló lo fundamental de la declaración judicial de paternidad. Los sujetos en estudio fueron los padres responsables y los hijos que deben ser reconocidos judicialmente. El aporte académico dio a conocer una enumeración de las causales para la declaración judicial de paternidad de conformidad con el Código Civil Decreto Ley 106.

La paternidad está íntimamente relacionada con el concepto de género. Efectivamente, los roles sociales que se han atribuido a los varones integran parte del sistema organizativo de la sociedad en el campo, económico y político.

La normativa jurídica en la actualidad se ocupa del tratamiento de los casos que debido a su generalidad, son de utilidad y fundamento a sus disposiciones legales sin descuidar mediante la técnica jurídica la disciplina aplicable a los casos de excepción, siempre de forma congruente con el principio en que descansa el tratamiento jurídico de la paternidad.



HIPÓTESIS

Las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil guatemalteca permiten claramente la posibilidad del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, si de la conducta observada por el presunto padre respecto del hijo que se le atribuye se indica que es verdaderamente su progenitor, y que tiene obligaciones que cumplir en virtud de su paternidad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer que existe desconocimiento en lo relacionado a las causales para la declaración de paternidad, así como de las relaciones que los hombres establecen con sus hijas e hijos, en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas.

Se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuadas. Con los mismos se recolectaron los procedimientos lógicos mediante los cuales se plantearon los problemas científicos y los instrumentos de trabajo investigados, habiéndose utilizado los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, histórico, analítico y sintético; y las técnicas de investigación documental y de ficha bibliográfica.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Caracteres.....	2
1.3. Naturaleza y ubicación.....	4
1.4. Interpretación.....	7
1.5. Estado de familia.....	8
1.6. Fuentes.....	11
1.7. El emplazamiento del estado de familia.....	11

CAPÍTULO II

2. La familia.....	13
2.1. Conceptualización.....	13
2.2. Evolución histórica.....	17
2.3. Naturaleza jurídica.....	22
2.4. Funciones.....	25
2.5. Importancia.....	28
2.6. El Estado y la familia.....	30
2.7. El interés familiar.....	33
2.8. Órganos de la familia.....	34
2.9. Trascendencia jurídica de la familia.....	35

CAPÍTULO III

3. Relaciones paterno-filiales.....	37
3.1. Reseña histórica.....	37
3.2. Definición.....	38
3.3. Importancia de las relaciones paterno-filiales.....	39
3.4. Contenido.....	41
3.5. El parentesco.....	42
3.6. Modalidades de la relación parental.....	43
3.7. Efectos de inscripción.....	44
3.8. Paternidad y prueba en contrario.....	45
3.9. Impugnación.....	46
3.10. Igualdad de derechos y reconocimiento del padre.....	47
3.11. Formas de reconocimiento.....	48

CAPÍTULO IV

4. Las causales para la declaración judicial de la paternidad en la legislación civil.....	51
4.1. Conceptualización de paternidad.....	51
4.2. Paternidad y filiación.....	52
4.3. Importancia de garantizar la paternidad.....	55
4.4. Paternidad y relaciones familiares.....	56
4.5. Determinación de las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado señaló la importancia de las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil de Guatemala. Los padres tienen el deber de proporcionar a los hijos un ambiente familiar y social propicio, para lograr condiciones normales de su desarrollo, así como una educación necesaria, para que logren la adquisición de una justa integración en el medio social, con la finalidad de alcanzar una adecuada convivencia humana, la dignidad de la persona y la integridad familiar, al lado de la convicción del interés general de la sociedad en la estabilidad de ésta, así como la fraternidad e igualdad de los derechos de todos los seres humanos para evitar los privilegios de razas, géneros o individuos.

Los objetivos de la tesis se alcanzaron y señalaron lo fundamental de la declaración judicial de paternidad, así como también la hipótesis formulada fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan las causales para la declaración judicial de paternidad que se regulan en el Código Civil Decreto Ley 106.

El derecho en determinados casos prescinde del fenómeno natural biogenético, para alcanzar de esa manera las finalidades de seguridad y protección asignada a la persona que integra ese grupo primario. La tendencia es referente a la distinción de filiación legítima y filiación natural; y con ello, no se justifica la subsistencia de la legitimación por subsecuente matrimonio.

Prescindir en el orden legislativo de la legitimación no es adverso al interés de la familia que se encuentra constituida por el matrimonio, debido a que a la familia no se le puede atribuir un interés alguno en la medida en que no lo tiene el grupo de parientes que la integra; y debido a que el interés que existe en el grupo social es público, al ser los hijos mientras sean menores de edad quienes tienen que gozar de la proyección que exige el desarrollo de su persona dentro del seno familiar, al cual son pertenecientes, por el mismo hecho de su procedencia biológica que es atribuible mediante la filiación a su padre y madre, siendo ese deber social de protección y ayuda, independientemente de que el hijo

se haya concebido por un hombre y una mujer unidos por matrimonio, o que vivan en concubinato o de una relación carnal eventual.

Tomando en consideración el punto de vista de la legitimación no tiene que influir o modificarse en ningún momento el cumplimiento de los deberes de la paternidad. O sea, el matrimonio no consiste en la prueba idónea de la paternidad del marido, en relación al hijo que la mujer ha concebido y ha nacido previamente a la celebración de éste, sino en el reconocimiento tácito o bien expreso que ha llevado a cabo el marido de la paternidad de aquél hijo.

La paternidad se presenta a través de la información genética que el varón llega a transmitir al producto que haya sido procreado con una mujer, pero, la definición de este concepto se vuelve más profunda. Además, la identidad del hombre se encuentra representada mediante la paternidad. Los varones tiene que procrear no únicamente para continuar, sino también para que exista también una identidad genérica masculina y operan como elementos estructuralmente del deber ser en el ciclo vital de los hombres. A nivel de lo indicado, el varón se tiene que enfrentar a desafíos y mandatos que la sociedad se encarga de imponer, entre los que destacan casarse y trabajar.

El hecho jurídico de la procreación es el que se impone de forma necesaria a la dogmática de la filiación, la cual denota de manera única una vinculación legal, que puede llegar a tomar su origen en la consanguinidad o en una declaración de voluntad que tiene que ser susceptible de adscribir o no al adoptado, a la familia del adoptante, de acuerdo a que se acepte la adopción plena.

Se desarrolló la tesis en cuatro capítulos a conocer: en el primer capítulo, se señala el derecho de familia; en el segundo capítulo, se establece la familia; en el tercer capítulo, se trata lo relacionado con las relaciones paterno-filiales; y en el cuarto capítulo, se estudian las causales de declaración judicial de paternidad en la legislación civil. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también la técnica de ficha bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

El derecho de familia es una rama del derecho civil que puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares tanto de orden personal como patrimonial. En la actualidad, ha quedado superado el antiguo esquema del Código de Napoleón, adoptado por el Código Civil y por la mayoría de los códigos del siglo XIX, de acuerdo con los cuales el derecho de familia únicamente comprendía las normas jurídicas que regulaban de forma exclusiva las relaciones personales de sus integrantes, excluyéndose las que rigen las relaciones patrimoniales; lo que determinaba que esos códigos incluyeran entre los contratos a la sociedad conyugal.

Los proyectos modernos, los códigos y la doctrina prevaleciente, agrupan en un mismo conjunto las normas del derecho de familia, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Este derecho comprende el derecho matrimonial en todos sus aspectos, personales y patrimoniales; las relaciones jurídicas paterno-filiales; las relaciones parentales; las relaciones cuasi-familiares y también abarca los efectos jurídicos de la unión de hecho.

1.1. Definición

Derecho de familia es la parte del derecho civil que tiene por finalidad las relaciones jurídicas y familiares, relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal

como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados, constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

El derecho de familia es el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

1.2. Caracteres

El derecho de familia ofrece una fisonomía auténtica y peculiar frente al resto de las ramas del derecho civil, a causa del fundamento natural que presenta la familia. La doctrina actual señala sus singulares características a partir de la exposición y son las que se indican:

- a) El contenido ético de sus normas: “Debido al fundamento natural de la familia y su relación con las necesidades del ser humano, el derecho de familia se encuentra directamente influido por los principios morales con bastante fuerza en relación a que otros sectores del derecho, a tal punto que se puede afirmar el carácter ético de sus reglas, las cuales se transforman en normas jurídicas”.¹

De ahí, cabe anotar que deriva la significativa incidencia de las ideas religiosas en esta materia, que han estado regidas durante muchos siglos por el derecho canónico de la Iglesia.

¹ Chávez Asencio, José Manuel. **Relaciones jurídico-familiares**. Pág. 20.

- b) **Rango superior de las relaciones personales sobre las patrimoniales: el estado familiar, o sea la posición que un ser humano ocupa en el grupo familiar es propia de la persona y produce efectos de orden personal, y también a su vez consecuencias económicas y patrimoniales en cuanto a los otros integrantes de la familia.**

Esas relaciones patrimoniales derivan del mismo Estado, al cual, por ende, se encuentran subordinadas. Son predominantes, consecuentemente las relaciones personales derivadas del estado de familia, sobre las relaciones de carácter patrimonial que están bajo la dependencia de aquéllas.

- c) **Primacía del interés social y del interés familiar sobre el interés individual: el predominio del interés social y familiar es el que impone una limitación al principio de la autonomía de la voluntad que produce las consecuencias que a continuación se indican:**

- **La mayoría de las normas del derecho de familia son de orden público, y como tales, imperativas e inderogables por la voluntad de las partes, las cuales pueden conferir un mandato entre cónyuges y el mandatario está eximido de rendir cuentas.**

- **El intervencionismo estatal que se manifiesta en la intervención de los funcionarios en los actos de emplazamiento en el estado de familia o en determinadas autorizaciones vinculadas a la familia o a su patrimonio.**

1.3. Naturaleza y ubicación

De forma tradicional se ha tomado en consideración al derecho de familia como una rama del derecho privado y más precisamente del derecho civil. Pero, sus características han dado fundamento a toda una teoría orgánica contraria a la concepción tradicional elaborada en donde se ubica el derecho de familia como una categoría intermedia entre el derecho público y el derecho privado, dando lugar a la tripartición del derecho objetivo.

Lo indicado ha tenido repercusiones debido al análisis que se lleva a cabo en la relación jurídica del derecho privado y del derecho público. En la primera, no se puede concebir el interés individual en oposición del Estado.

Existe un solo interés del Estado, el cual tiene que subordinarse al interés individual. En la relación jurídica del derecho privado, en cambio, los intereses individuales son adversos, encontrándose los individuos en libertad para el establecimiento de sus fines particulares existentes.

“La relación jurídica de familia no tiene ningún parecido con la relación jurídica privada, y sí en cambio, presenta profundas analogías con las del derecho público. En ambas el centro de la gravedad de la relación es el momento del deber y no el momento del derecho, y en ambas existe un interés superior al cual se encuentran subordinadas los intereses individuales”.²

² García Méndez, Luis Emilio. **La familia**. Pág. 30.

Se diferencian en que el interés superior de la relación de derecho público es la del Estado y en la relación jurídica familiar. Se concibe como un organismo similar al Estado, aunque en escala menor. Después de desarrollar estos conceptos, se puede establecer el derecho familiar como autónomo respecto del derecho privado y tiene una construcción parecida al derecho público.

El hecho de que exista un interés superior y distinto de los intereses individuales, y que se limite la autonomía de la voluntad a través del orden público, no justifica que se pueda separar el derecho de familia del derecho civil por diversos motivos:

- a) Debido a que a pesar de las restricciones, el individuo mantiene un margen de decisión de libertad en la constitución de varias relaciones de familia como lo son el matrimonio, la adopción y la reconciliación.
- b) Porque la eficacia de la voluntad también se encuentra restringida en otras ramas del derecho civil, esencialmente en los derechos reales, ámbito en el cual los particulares no pueden crear más derechos que los consagrados por la legislación y no pueden alterar sus lineamientos sustanciales.

En materia de derecho sucesorio, la libertad de testar se encuentra drásticamente limitada cuando existen herederos forzosos. También, constituyen normas imperativas las disposiciones que aseguran la seguridad del tráfico jurídico, y las que resguardan la buena fe de terceros.

- c) Porque también en las asociaciones hay un interés diferente al de los asociados una finalidad propia y superior al de sus integrantes y una voluntad encaminada a satisfacerlo y no por ello se ha pretendido crear una rama independiente del derecho.
- d) Porque no es conveniente bajo ningún punto de vista romper la unidad científica del derecho civil, debido a que las relaciones familiares, por muy salientes que sean sus rasgos distintivos, van íntimamente ligados con las relaciones individuales de carácter patrimonial.

La capacidad, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio.

- e) Porque en definitiva el derecho civil rige a la persona en cuanto tal y regula sus relaciones con sus semejantes, con mayor razón de regir sus relaciones familiares, que derivan de su integración familiar, en cuanto, además de persona, es padre, esposo, hijo o hermano.

Por los motivos anteriormente expuestos, se puede indicar que la integración del derecho de familia en el ámbito del derecho civil responde al contenido sustancial de ambas disciplinas, y que ninguna ventaja práctica tiene ni justifica su pretendida autonomía legal existente.

1.4. Interpretación

Debido a las destacadas características del derecho de familia y los principios que rigen su regulación en el derecho positivo, se pueden establecer las siguientes pautas de interpretación:

- a) El afianzamiento y la defensa de la familia legítima constituye la regla esencial de interpretación de las normas del derecho familiar, debido a que el modo típico de asegurar el bienestar común para todo hombre y para la sociedad civil, es una directiva de derecho civil. La jurisprudencia nacional ofrece numerosos e importantes ejemplos de aplicación del principio expuesto.

De esa forma, se ha rechazado la inconstitucionalidad de las normas previsionales que otorgan derecho de pensión únicamente a la viuda, planteada por concubinas que entienden que la protección integral de la familia proclamada entiende la protección integral de la familia y abarca también a la familia natural.

- b) Constituye otra pauta el principio de subordinación del interés individual al interés familiar. Ello, no quiere decir que la integridad y solidez de la familia legítima se encuentre reñida con el interés personal del individuo, sino a su servicio, debido a que se le protege al defender la comunidad en que mejor se lleva a cabo a sí mismo. Siendo la familia, por ende, esencial a la persona para su realización como ser

humano, se le defiende a aquélla que se resguarda de ésta, a la cual en caso de colisión de intereses tiene que prevalecer el interés de grupo.

- c) En la interpretación del derecho de familia se tiene que excluir el auxilio del derecho comparado. El legislador, sin perjuicio de orientarse hacia la perfección de las costumbres de la sociedad, cuando sanciona las normas que regulan el núcleo familiar, tiene que respetar la idiosincrasia, las costumbres y la psicología de cada sociedad, y desde luego, el intérprete tampoco puede apartarse de este principio.

1.5. Estado de familia

“El estado de familia se conceptualiza como la posición jurídica que una persona ocupa en el grupo familiar, en virtud de la cual la ley le atribuye derechos y deberes, prerrogativas e incapacidades”.³

En la terminología del derecho positivo siempre que el legislador emplea las expresiones estado o estado civil, se refiere inequívocamente al estado de familia quedando así legalmente identificadas dichas expresiones.

Además, es de importancia indicar que el significado jurídico que tiene la expresión estado civil o sencillamente estado cabe referirlo exclusivamente, en consecuencia, al estado de familia.

³ *Ibíd.* Pág. 44.

El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas que la persona tiene con todos los otros integrantes de la familia, comprendiendo el vínculo conyugal y el vínculo parental, que puede ser consanguíneo, por afinidad y adoptivo.

El estado de familia consiste en un atributo de la personalidad, naturaleza que determina sus principales caracteres. La doctrina coincide en señalar las siguientes:

- a) Se encuentra sometido a un ordenamiento legal imperativo de orden público, y por ende, fuera del ámbito de autonomía de la voluntad. La situación legal de una persona en la familia es una cuestión en la que de manera directa se encuentra interesada en la sociedad.
 - b) Es inalienable lo cual quiere decir que el estado de una persona no puede ser enajenado ni transmitido mediante acto jurídico alguno, ni puede ser objeto de transacción o renuncia. Este principio, no obstante, reconoce numerosas excepciones, siendo las mismas las que a continuación se indican para su comprensión.
- Se puede actuar sobre las cuestiones patrimoniales subordinadas al estado de familia, con tal que la transacción no verse sobre el estado mismo.
 - Se actúa a favor de la validez del matrimonio, entendiendo la doctrina que esta norma únicamente es aplicable en caso de nulidad relativa.

- La ley de adopción autoriza la revocación de la adopción simple por acuerdo de partes manifestada judicialmente.

- La legislación permite que los padres manifiesten expresamente su conformidad, para que el menor de edad sea adoptado, habilitando esa manifestación el otorgamiento de la adopción plena que implica la extinción del parentesco del adoptado con su familia de sangre.

- c) Es inherente a la persona y como consecuencia de ello, es intransmisible por causa de muerte y está vedado su ejercicio a toda persona que no sea su titular.

- d) Es imprescriptible en el transcurso del tiempo y no ejerce influencia sobre él ni se pierde por el no uso de los derechos que lo integran, ni se adquiere por el uso de los mismos.

- e) Es indivisible o único de forma que no es posible ostentar frente a unas personas un estado de familia, y frente a otras otro diferente. No se concibe que una persona sea tomada en cuenta soltera frente a unos, y casada frente a otros, como tampoco se puede ser hijo matrimonial de una persona y extramatrimonial respecto del otro progenitor.

- f) Es correlativo: los vínculos entre las personas que componen el grupo familiar son recíprocos o correlativos entre sí, como el estado de padre que corresponde el de

hijo, al de esposo, el de esposa y ello determina que a cada derecho corresponda una obligación correlativa. De manera excepcional, el estado de soltero y el estado de viudo no cuentan como estados correlativos.

1.6. Fuentes

El estado de familia puede reconocer las siguientes fuentes:

- a) Hechos jurídicos: el nacimiento y la muerte, debido a que el casado se convierte en viudo por la muerte de su cónyuge.
- b) Actos jurídicos: como el matrimonio y el reconocimiento de hijo.
- c) Sentencias de estado: son las sentencias que acuerdan la adopción que decreta el divorcio o la nulidad del matrimonio,

1.7. El emplazamiento del estado de familia

El emplazamiento, o sea la posición en el estado de familia, se tiene que obtener de forma normal y espontánea, ya sea por voluntad propia, cuando son los contrayentes de las nupcias los que asientan en el Registro Civil su matrimonio; o por voluntad ajena, cuando uno o ambos cónyuges inscriben los hijos habidos en el matrimonio, o el progenitor extramatrimonial reconoce a su hijo mediante un acto auténtico e idóneo. Esos actos

voluntarios que emplazan en el estado de familia son el matrimonio y el reconocimiento, son los actos jurídicos familiares de emplazamiento en el estado de familia.

Pero, lejos de esa situación ordinaria, existe con frecuencia el emplazamiento por vía de acción judicial mediante las denominadas acciones de estado. Los cónyuges que no inscriben a su hijo y lo desconocen, pueden reclamar la filiación legítima, lo mismo que el hijo extramatrimonial no reconocido por su padre o su madre, o cuando los cónyuges no cuentan con una certificación del acta de matrimonio para la promoción de una acción de reclamación del estado de casados.

“Después de emplazada una persona en un estado de familia, ese emplazamiento puede ser modificado, ya sea por un hecho jurídico o por una sentencia judicial, como la que decreta el divorcio. También, dicho emplazamiento puede ser destruido por una acción judicial de contestación o impugnación de estado como sucede con la acción de desconocimiento”.⁴

⁴ Suárez Roudenisco, Marta Alicia. **Derecho de familia**. Pág. 66.

CAPÍTULO II

2. La familia

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

2.1. Conceptualización

El concepto de familia se puede formular tomando en consideración un doble punto de vista:

- a) La perspectiva jurídica: proporciona un concepto bien amplio en donde la familia consiste en el conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculos legales, que emergen del matrimonio o del parentesco.

“En ese sentido, es de importancia estudiar y analizar que la misma abarca tres órdenes de relaciones como lo son las conyugales, las paterno-filiales y las parentales”.⁵

⁵ Pantoja Forno, Juan Ramiro. **Fundamento de relaciones familiares**. Pág. 56.

No únicamente existe de conformidad con sus normas y los vínculos jurídicos sino también entre los cónyuges y entre ascendientes y descendientes sin limitaciones de grado, sino entre los colaterales por consanguinidad y entre los colaterales por afinidad hasta el cuarto grado, que se refiere al límite genérico hasta donde llega la inhabilidad y también la inhabilidad de los testigos.

Los vínculos jurídicos familiares que están reconocidos por el derecho positivo son por ende, los que llevan a cabo el concepto y la composición de la familia. El derecho se encarga de otorgar efectos legales tanto a los vínculos legítimos nacidos del matrimonio como también a los que se generan lejos de la unión conyugal, a pesar de que se concedan un mayor número de derechos a los primeros.

“Esa circunstancia se tiene que deducir del concepto jurídico de familia que comprende no solamente a la familia legítima, sino también a la que constituye sin mediar entre los progenitores el vínculo matrimonial, reconociendo la realidad innegable de la familia natural, extramatrimonial o legítima, que aparece en el momento que se integra la prole extramatrimonial, generándose derechos y deberes de manera recíproca en la relación paterno-filial consagrada por la legislación civil”.⁶

Por ello, aunque no medie vínculo matrimonial valedero entre los progenitores, la situación legal que se crea entre los mismos y sus hijos cuenta con carácter esencialmente familiar y esas normas legales señalan que el hijo extramatrimonial

⁶ *Ibíd.* Pág. 78.

tiene verdaderamente una familia, cuya existencia ha sido confirmada y que consagra a la vez el derecho de herencia entre los hermanos extramatrimoniales. Pero, también existen tratadistas que afirman desde el punto de vista jurídico que solamente existe la familia que esté fundada en el matrimonio y sostienen que el parentesco ilegítimo solamente constituye un vínculo pero no una familia natural.

La familia es una sola, sin que se pueda contraponer la familia legítima a la ilegítima, debido a que para nada importa el origen del vínculo familiar, sino únicamente la realidad biológica, motivo por el cual, la misma es una unidad compuesta por integrantes legítimos y extramatrimoniales. En el derecho positivo los parientes ilegítimos no forman parte de la familia de los parientes legítimos.

La admisión que el concepto amplio de familia abarca también a la que se integra sin mediar unión conyugal entre los progenitores, no quiere decir ni mucho menos propugnar su equiparación legal a la familia que se encuentra fundada en el matrimonio, sino, únicamente se trata de una conclusión que deriva de los efectos que el legislador otorga al parentesco ilegítimo, que implican el reconocimiento de la realidad de la familia natural, a pesar de que no se establezca la igualdad jurídica con la familia legítima, por el riesgo que se tiene de socavar las bases de la sociedad al debilitar el matrimonio.

Por ende, en el derecho vigente, la familia legítima prevalece en relación a determinados derechos y atribuciones en cuanto a la familia extramatrimonial,

gozando del indudable y justo beneficio de la ley, que le brinda protección total para que pueda cumplir su misión. La doctrina justifica que el legislador ampare y consolide el máximo vigor a la familia fundamentada en el matrimonio, sin desentenderse de la familia natural, debido a que aquélla socialmente resulta más idónea y perfecta para el cumplimiento de las funciones éticas de educación.

“El concepto de familia abarca a la familia adoptiva que es creada con exclusividad por la legislación sin la base del fenómeno biológico. O sea, la familia es el conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculos emergentes del matrimonio o del parentesco, sea el mismo por consanguinidad, legítima o extramatrimonial, por afinidad o por adopción”.⁷

Este concepto jurídico cabe anotar que comprende las tres clases de familia como lo son: legítima, extramatrimonial y adoptiva.

- b) La perspectiva sociológica: es la que restringe el concepto de familia al núcleo paterno-filial denominado pequeña familia, o familia nuclear.

La misma, en dicho sentido, se tiene que definir como la agrupación natural integrada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por un matrimonio que viven con ellos, o que se encuentran bajo su potestad, a pesar de que no vivan en el hogar común.

⁷ Baqueiro Rojas, Edgar. *Introducción al derecho de familia*. Pág. 120.

Dicho concepto se encuentra deducido de la observación social y tiene una mayor importancia sociológica que jurídica, porque hace referencia a la familia como núcleo primario de la sociedad, y a dicho significado aluden los textos de las modernas constituciones que imponen al Estado la protección y defensa de la familia.

2.2. Evolución histórica

“En el siglo XIX se encuentran varias escuelas sociológicas y positivas que han buscado la reconstrucción de la génesis de la familia. Algunos suponen la existencia de una primera fase de horda o promiscuidad sexual absoluta, en la que no existía una verdadera familia; después una segunda fase, en la cual se organiza la familia bajo un régimen matriarcal en donde el padre es desconocido y el parentesco se considera solamente por la vía materna, perteneciendo los hijos solamente a la madre y heredan a los parientes de ésta. Y recién en un período posterior, en una tercera etapa, se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar, apareciendo así la familia patriarcal”.⁸

Frente a la promiscuidad y matriarcado primitivos, se niega la existencia de las tres fases de la evolución familiar y se sostiene la prioridad de la forma patriarcal, suponiendo que desde los tiempos más remotos la familia ya era un grupo coherente que se encontraba regido por la autoridad absoluta del padre. También, se pone de relieve la imposibilidad de fijar un tipo primitivo uniforme de constitución familiar.

⁸ Ross Berdejo, José Luis. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 98.

Las teorías de los sociólogos se encuentran fundamentadas en datos poco ciertos y precisos y constituyen un conjunto de inducciones que no pasan de ser suposiciones. Dejando de lado la era prehistórica carente de certeza y llegando a los tiempos históricos que son conocidos, se pueden señalar tres etapas en la evolución del núcleo familiar como lo son: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

En los tiempos más remotos la sociedad se encontraba integrada por clanes. El clan consiste en la familia primitiva que se encontraba constituida por una agrupación de familias cuyos integrantes pretendían descender de un antepasado común y se encontraban sujetos a la autoridad de un jefe, quien ejercía el gobierno, administraba justicia y celebraba el culto. Esta agrupación familiar era el único ámbito social organizado en donde se desenvolvía la existencia total del individuo. Clan se denominaba entre los germanos y celtas; gens entre los romanos y griegos.

El crecimiento de la población, el instinto de sociabilidad del ser humanos, los matrimonios entre los integrantes de los distintos clanes, las necesidades del sustento, la guerra y factores geográficos y económicos, determinaron que estas estructuras patriarcales se fueron uniendo y organizando hasta constituir el Estado a quien transfirieron las funciones políticas.

Al quedar las familias integradas bajo el poder político del Estado dentro del ámbito familiar subsiste, la autoridad absoluta del *pater-familia*, quien presidía una sólida comunidad integrada por los hijos, mujer, clientes y esclavos, siendo el señor, juez y pontífice de su

familia, con poder de vida y muerte sobre sus integrantes. La gran familia tuvo su origen en la familia romana primitiva que integraba una organización económica que se bastaba a sí misma.

Después la influencia de diversos factores contribuyó a dar a conocer los contornos de la organización familiar. El crecimiento del Estado y el progreso del derecho fueron cercenando paulatinamente los poderes del *pater-familia*, y a la vez, el desarrollo de las costumbres y la trascendental influencia del cristianismo dieron a conocer la antigua rudeza de la institución patriarcal, elevando con ello, la dignidad de la mujer y combatiendo el ejercicio arbitrario y completo de la patria potestad.

Por último, quedó modelada una familia de tipo patriarcal, integrada por un amplio grupo de consanguíneos que se caracterizaba por una vigorosa autoridad paterna y marital, debido al predominio del varón y la consiguiente posición subalterna de la mujer, así como por la aglutinación de todos los integrantes bajo la dependencia personal y económica del jefe de la estirpe, constituyendo con ello, el grupo en un centro de producción económica en el que todos los integrantes participaban de acuerdo a un orden de jerarquía familiar existente.

“La familia consume lo que se produce, vendiendo el excedente en un mercado de preferencia local. La función económica es fortalecedora de la unidad familiar, y el grupo solidariamente resguarda a sus integrantes de los riesgos de la existencia”.⁹

⁹ Pérez Duarte, Leticia Elena. **Sobre el derecho, el parentesco y la familia**. Pág. 19.

Tal fue el sistema de la gran familia, o familia extensa como también se le llama, dotado de una sólida estabilidad en su estructura que tuvo vigencia durante la Edad Media y hasta la época en que se produjo la Revolución Industrial a fines del siglo XVIII.

La pequeña familia: también llamada familia nuclear fue la que surgió como consecuencia del proceso de industrialización y urbanización que se operó en los siglos XVIII y XIX. Efectivamente, la industrialización significó una auténtica revolución tecnológica y el lugar en que se realizó fue la ciudad y sus alrededores, motivo por el cual la urbanización surgió como un componente necesario del desarrollo de la industria.

Este proceso fue el que produjo una corriente migratoria del campo a la ciudad y la concentración de la mano de obra en cuanto a las manufacturas, circunstancia que fue separando a un número cada vez mayor de seres humanos y núcleos conyugales de sus correspondientes familias.

La antigua producción doméstica que hacía de la familia una especie de grupo cooperativo que trabajaba y explotaba en común el patrimonio familiar desde la organización industrial y comercial dio a conocer las funciones económicas asumidas por parte de los comerciantes, las empresas capitalistas y el Estado.

La familia ya no consistió en la fuente de recursos económicos ni en el lugar permanente de trabajo, ni tampoco el nacimiento de un hijo que supone ya la aportación de una nueva fuerza laboral a la empresa común en donde los integrantes de la familia han dejado de

trabajar lejos del hogar, inclusive la esposa también tiene que abandonar el recinto del hogar con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el sustento común. La división del trabajo y su especialización provocaron la dispersión profesional de la familia, facilitada por los modernos medios de comunicación.

“El elevado impacto que el progreso técnico, la urbanización y el gran comercio produjeron en la antigua estructura familiar tiene por consecuencia la disminución de la extensión, cohesión y estabilidad familiar, así como su eliminación como unidad de producción, reducida y debidamente dispersa, ya no logrando tampoco cumplir con su función asistencial en beneficio de sus integrantes ancianos, enfermos o inválidos, motivo por el cual nació la previsión social”.¹⁰

Tanto el desarrollo económico y cultural determinaron también que la mujer trabajara fuera de su hogar y ejerciera las más distintas profesiones, lo cual es una circunstancia que condujo a su emancipación civil y política.

La mujer de actualidad ya no se encuentra sometida a la autoridad marital, y ha conquistado la igualdad jurídica con el hombre y comparte con él la autoridad de la familia.

Han sido esencialmente las circunstancias económicas las que han determinado la transformación gradual de la familia patriarcal, la gran familia, numerosa, autoritaria y estable en la familia moderna, pequeña, nuclear, igualitaria e inestable que resulta más

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 41.

funcional, más acorde con las condiciones económicas y culturales de una compleja civilización técnica e industrial.

2.3. Naturaleza jurídica

Al trascender el ámbito legal la realidad social de la familia, se tiene que plantear lo relacionado con su naturaleza jurídica, pudiéndose hacer mención de las siguientes teorías:

- a) La familia como persona jurídica: esta doctrina sostiene que la familia consiste en un ente de derecho autónomo, titular de derechos y obligaciones, o sea, un sujeto unitario diferente e independiente de sus integrantes.

Ese planteamiento fue formulado originalmente en el siglo pasado y aún permite en cuanto a la sociedad conyugal.

A la misma, se le atribuía personalidad jurídica para señalar que la comunidad conyugal consiste en un sujeto de derecho diferente a los esposos, o sea, una tercera persona.

“La familia es una persona moral, conceptualización que es equivalente al de persona jurídica. La personalidad moral se encuentra determinada por la existencia de diversas categorías de derechos subjetivos que no pertenecen a ninguna de las

personas físicas que integran la familia, sino a la familia tomada en cuenta como un ente autónomo”.¹¹

Para que una agrupación se puede llamar persona moral es necesario que los individuos se agrupen con la finalidad de la persecución de una finalidad común, que es el que da origen al ser moral distinto de las personas físicas que lo integran. Pero, la familia no tiene una finalidad común por encima de los fines individualizados de cada uno de sus integrantes y también la unión de los cónyuges es tan íntima y profunda que se toma en cuenta innecesaria para el surgimiento de una tercera persona moral.

La misma no tiene capacidad jurídica, ni patrimonio propio, ni un fin común que se encuentre por encima de los fines individuales de sus integrantes, y éstos, por último, no son órganos representativos de la familia, debido a que la misma como ente no existe.

- b) La familia como organismo: es un organismo jurídico en donde se presenta un agregado de formación natural y necesario, que si bien es anterior al Estado y predomina sobre él, tiene una estructura orgánica parecida a la del Estado, existiendo relación de interdependencia entre los individuos y subordinación de ellos al poder soberano. En la familia también existe un vínculo de reciprocidad de interdependencia personal entre sus integrantes; y subordinación de todos ellos a

¹¹ Vidal Taquín, Carlos Humberto. **Régimen familiar**. Pág. 12.

un fin superior, con asignación de funciones que tienen que ser ejercidas por aquellos integrantes a quienes la legislación se las confiere.

De ser la familia como el Estado, agregado con una estructura orgánica, se sigue con una analogía en las correspondientes relaciones jurídicas relacionadas con la falta de relaciones legales familiares fundamentadas en la autonomía, la independencia y la libertad que caracterizan por oposición a las relaciones patrimoniales del derecho privado. En la familia, al igual que en el Estado los derechos de sus integrantes se encuentran nidos con una finalidad superior al cual se encuentran subordinados. Esa circunstancia constituye la esencia de todo organismo.

- c) La familia como institución: la idea relacionada con la familia como institución natural, surgió antes de ser elaborada la moderna concepción institucional del derecho que ha sido expresada por los diversos autores. En la actualidad la doctrina mayormente difundida es aquella que indica que es la institución social fundamentada en la naturaleza, debido a que está determinada por imperiosas e inmutables fuerzas de la naturaleza que la misma ley no puede desconocer sin grave violación del derecho natural.

Por ende, el concepto de institución es comprendido en su acepción sociológica como una institución que se encuentra también por lo menos una asociación cuya función es desarrollar una actividad. La familia es así la institución de que se vale

la sociedad para la regulación de la procreación y educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

Pero, también tiene que ser comprendida la institución familiar como un sistema de normas, debido a que justamente su carácter institucional el derecho recoge los datos que el orden natural que proporciona, organiza normativa y sistemáticamente la realidad familiar erigiendo en instituciones jurídicas del matrimonio y a la filiación.

2.4. Funciones

“Como se puede apreciar mediante la evolución del grupo familiar, se ha producido una modificación en las funciones que cumplía la familia, debido a que en algunas fue cambiada o al menos completada por organizaciones de carácter comunitario más amplio; en otras, se ha producido un acercamiento, concentrándose la familia de actualidad en sus funciones biológicas y espiritual”.¹²

Las distintas funciones que cumple la familia moderna son las siguientes:

- a) **Función geneonómica:** consiste en la función biológica de perpetuar la especie humana mediante la procreación. Es la primera y más importante función que lleva a cabo y que ha cumplido en todas las sociedades mediante los siglos, así como también la que conserva una mayor intensidad.

¹² **Ibíd.** Pág. 20.

- b) **Función educativa:** la familia antigua se encargaba del desarrollo en su seno de todas las funciones educativas. La familia moderna ya no constituye un ámbito apropiado para impartir enseñanza y desde fines del siglo pasado se puede observar como fenómeno universal la transferencia de estas funciones a otros entes, sean públicos o privados. Sin embargo, la familia conserva un papel relevante e insustituible por los entes educativos, y es su responsabilidad por la formación de la personalidad del individuo, infundiéndose los principios morales, sentimientos solidarios y altruistas.

La personalidad de los hijos todavía es modelada esencialmente por el ambiente familiar, y su educación, especialmente moral, se tiene que determinar en grado superlativo por el ejemplo que les otorgan los padres con su conducta cotidiana, el cual es mucho más formativo que lo que se pueda predicar, habiendo de perdurar su influencia probablemente a lo largo de todas sus vidas. Por ello, se ha indicado con razón que la familia es escuela de la costumbre.

- c) **Función cultural:** la familia también es un medio transmisor de cultura que cumple esa función en los años de la niñez del individuo mediante los padres y de forma eventual de los hermanos mayores.

Ello, debido a esa acción familiar se tiene que transmitir el lenguaje, inculcándose las creencias que se tienen que incorporar al individuo las pautas de comportamiento y se recibe con ello el aporte de la tradición.

d) **Función asistencial:** la solidaridad familiar que en otros tiempos amparaba a los integrantes desvalidos de la familia, ancianos y enfermos, ha sido cambiada por la seguridad social. No obstante, la familia todavía cumple con importantes funciones asistenciales. En efecto, la familia constituye el ámbito en donde se satisfacen las más elementales necesidades humanas que el Código Civil y comprende el concepto de alimentos como lo son la comida, vestido y habitación. El mismo ordenamiento civil determina quiénes son las personas con derecho a reclamarlas y quiénes son los obligados.

e) **Función afectiva:** se sostiene que la causa más frecuente de dificultades emocionales, de problemas de comportamiento e inclusive de enfermedades físicas es la falta de una relación afectiva con un reducido círculo de personas. Una gran cantidad de datos ponen de manifiesto que el delincuente grave ha tenido por lo general una infancia desafortunada en este aspecto.

La falta de afecto daña inclusive la capacidad de supervivencia de un niño, siendo notoria la evidencia de la necesidad de un ambiente íntimo y afectivo para su desarrollo normal y armónico, debido a que justamente la mayoría de las sociedades se apoyan por completo en la familia para brindar esa respuesta afectiva al ser humano.

f) **Función económica:** "Se ha señalado que la familia antigua era un centro de producción y a la vez la unidad de consumo. La organización industrial dio a conocer

la producción de bienes, y en la actualidad, desde el punto de vista económico, la familia únicamente se tiene que reducir a la unidad de consumo. De manera excepcional, las familias rurales, y algunas familias urbanas dedicadas a la actividad artesanal, pueden constituir también unidad de producción”.¹³

2.5. Importancia

La familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Tan antiguo como la humanidad misma y por ende anterior al Estado y preexistente a toda ley positiva. Además, es la base y piedra angular de todo el ordenamiento social por las diversas y fundamentales funciones sociales que cumple por su función geneonómica, debido a que en todas las sociedades se reconoce a la familia como el órgano necesario mediante el cual se perpetúa la especie humana.

Por su función socializadora en virtud de la cual inserta al individuo en una sociedad determinada, cumpliendo la función básica e inmutable de socializar al niño y niña a fin de que pueda llegar a ser integrante de la sociedad en que ha nacido, transmite las ideas, el lenguaje, las costumbres y los valores de la sociedad.

Por su función estabilizadora consiste en un factor insustituible de equilibrio social, siendo las virtudes morales y sociales de mayor importancia y necesarias para la cohesión y estabilidad del cuerpo social que las aprende el individuo en el seno de la familia bien

¹³ **Ibíd.** Pág. 58.

constituida como la justicia, la solidaridad, la condescendencia, el mando y la obediencia. Esos valores del individuo desaparecen con la decadencia de la familia y ello provoca el descaecimiento de la sociedad. Por ello, el buen funcionamiento de la institución familiar consiste en un factor indispensable de orden y equilibrio social.

La familia es fuente de un conjunto de relaciones jurídicas como las relaciones conyugales, las relaciones paterno-filiales y las genéricas relaciones de parentesco, a las cuales la ley organiza y les otorga determinados efectos jurídicos. Pero, la familia como núcleo ha disminuido en extensión al acotarse los vínculos jurídicos familiares que en el derecho positivo, que llegan ahora únicamente hasta el cuarto grado y también ha disminuido en intensidad, debido a que los derechos del esposo y del padre y la cohesión del vínculo conyugal se han atenuado notablemente.

La trascendencia política de la familia ha sufrido una involución desde los más remotos tiempos históricos hasta al presente. En el inicio cuando el Estado no existía, la familia era la única comunidad organizada que llevó a cabo en sí la noción de Estado.

Después, la reunión de las familias en agrupaciones cada vez más vastas terminó por formar el Estado antiguo, pero la familia, no obstante, se convirtió en un elemento orgánico de la estructura estatal.

“Los vestigios de este sistema se encuentran en la Edad Media, el cual fue un largo período en el cual los señores feudales ejercían el poder político en el área de sus dominios, y

después de esta época, surgieron las familias nobles y directivas del Estado, y así fue hasta entonces que sobrevino la Revolución Francesa, a partir de la cual inició la decadencia del poder político de las familias aristocráticas que fueron excluidas del ordenamiento estatal”.¹⁴

En la actualidad la importancia política de la familia tiene posibilidad de renacer mediante al sufragio familiar, variante del sufragio universal, propugnando por corrientes que se aplicaron en varios países, a principios del siglo, con la modalidad de otorgar al jefe de familia en voto suplementario.

2.6. El Estado y la familia

La vida y evolución de una sociedad, su progreso económico y su situación política se encuentran supeditados al bienestar y perfección de la vida familiar.

La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido aquellos en que la familia se encontraba fuertemente constituida, y que el relajamiento de los lazos familiares se presentó en el período de decadencia, motivo por el cual es la causa más profunda de la decadencia de los pueblos.

Esta íntima relación entre el vigor de la familia y la prosperidad de las Naciones reconoce dos causas que son:

¹⁴ Zannoni Levis, Eduardo Antonio. **Tratado de derecho de familia**. Pág. 65.

Una de índole material: la natalidad es un principio político que todo Estado para ser poderoso experimenta la necesidad de contar con el mayor número de habitantes posibles. Todos los países que en determinado momento de su historia tuvieron completa preponderancia en relación a sus contemporáneos fueron los más poblados.

La otra de índole espiritual, con relación a la educación familiar, en donde el desarrollo de los valores y de las fuerzas y virtudes sociales mayormente necesarias para la estabilidad del Estado las aprende el hombre en el seno familiar. Solamente quien ha vivido sujeto a las disciplina del hogar sabe someterse a la autoridad del Estado. La acción del matrimonio y de la familia sobre la estabilidad del Estado será mayor cuanto más estable sea a su vez la familia misma.

Consecuentemente si la función esencial que cumple la familia es la procreación que no únicamente asegura la continuidad de la especie, sino también la fuerza de las Naciones, si en el seno familiar se integran y desarrollan las virtudes y valores que son necesarios para el equilibrio y la prosperidad de la comunidad política, se tiene que explicar entonces que el Estado se tiene que preocupar decididamente por asegurar la protección y solidez de la institución familiar.

Esa política tutelar tiene que extenderse a todos los aspectos de la vida de la familia con la finalidad de crear las condiciones que sean mayormente favorables para que se pueda cumplir con plenitud las funciones. En la actualidad se tiene que desplegar mediante las más distintas instituciones del derecho civil, fiscal, laboral y penal.

También, el derecho constitucional pone bajo su protección la familia, siendo la protección que el Estado dispensa a la familia la que lo lleva a actuar dentro del mismo ámbito familiar. De esa manera, los magistrados cuentan con las facultades suficientes para incardinarse en el interior del hogar vigilando y protegiendo la salud de los menores de edad, amparándolos contra el ejercicio absoluto de la patria potestad o contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañosos, pudiendo para el efecto sustraerlos a la autoridad paterna, siendo el juez el encargado de dirimir las divergencias entre los cónyuges respecto a los bienes gananciales y en algunas legislaciones de sanción reciente, el juez es quien interviene en los conflictos de la diaria convivencia conyugal.

Esa tendencia a la intromisión estatal en la vida en familia, es legítima en relación a que se trata de impedir el ejercicio arbitrario y abusivo de las potestades familiares, pero desaparece esa legitimidad y su fundamento ético cuando los regímenes totalitarios del Estado pretenden la sustitución de los padres en la educación y formación moral de sus hijos, e inclusive se tiene que llegar a la organización de la procreación de acuerdo a las normas ajenas al orden familiar.

Pero, la problemática no es fácil de resolver y consiste en la determinación precisa de la línea que separa la zona de acción reservada a la familia, asegurándole una esfera de intimidad, de aquella otra en la cual es legítimo el accionar estatal. Como principio rector se tiene que afirmar en primer lugar que la transmisión de la vida consiste en una función auténtica y exclusiva de la familia que tiene que cumplir con toda libertad lo que se especifique.

Al Estado únicamente le es correspondiente la estimulación de la procreación en el seno de la familia fundada en el matrimonio y desalentar la que pueda llegar a producirse fuera de dicho ámbito.

En segundo término, cabe precisar que se tiene que respetar el derecho natural de los padres a educar a sus hijos, así como a formar su personalidad, a inculcarles sus ideas políticas.

Si el Estado pretende sustituir a la familia en el cumplimiento de tales funciones se está frente a un régimen totalitario que va en contra de la persona, debido a que sin respeto la familia tampoco tiene respeto por la persona, cuya total formación únicamente se logra en el sentido del reducto de intimidad familiar, que por ello mismo tiene que quedar lejos del alcance de la acción estatal.

2.7. El interés familiar

“Consiste en la realización de los fines esenciales de la familia, y a la vez, en la protección del interés individual dentro del grupo. El interés familiar no es, por ende, independiente del interés de los individuos del grupo, por el contrario, son y deben ser armónicos entre sí. Pero, si el interés individual trata de alcanzar fines diferentes que los del interés familiar, se está seguramente ante un ejercicio abusivo de los derechos subjetivos familiares, que la legislación reprime”.¹⁵

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 89.

Además, en caso de la existencia de una eventual oposición, tiene que prevalecer siempre el interés familiar por ser superior, y para garantizar el predominio la legislación atribuye carácter de orden público a las normas que lo tutelan, debido a que su protección se tiene que tomar en consideración necesaria para la existencia y conservación de la familia. El interés familiar consiste en la fórmula del orden público en el derecho de familia.

2.8. Órganos de la familia

Se llaman órganos de la familia a las personas a quienes por su oposición en el grupo familiar la legislación les atribuye el ejercicio de poderes o prerrogativas familiares, las cuales se tienen que caracterizarse por estar atribuidas no en interés general y principal de su titular, sino en función de la satisfacción de intereses que sean ajenos, y por ello tienen un aspecto esencial del deber.

En el derecho de familia se presentan en materia de patria potestad la tutela y la curatela, cuyos poderes se tienen que atribuir al titular con la finalidad de atender y cuidar el interés de la persona sobre la cual se deben ejercer, con lo cual se satisface también el interés familiar.

El padre o bien el tutor tienen que ejercer sus potestades en beneficio del hijo o del pupilo. Son órganos de un poder protector de la familia. No siendo la familia una entidad con voluntad propia, desde luego, no pueden contar con órganos en sentido técnico, pero se emplea la expresión con un significado bien particular, para dar paso al hecho de que las



distintas funciones de la familia realmente son necesarias e inderogables, y que realmente el encargado de llevarlas a cabo se encuentra obedeciendo un deber y opera como el órgano de derecho público.

Los órganos de la familia pueden clasificarse en órganos constituidos por personas individuales como el padre, la madre, el tutor y curador, así como también en órganos colegiados.

2.9. Trascendencia jurídica de la familia

La familia como sujeto de derechos distinto de sus integrantes no existe y el derecho civil se encuentra estructurado sobre la base de la persona individual. No obstante, la realidad de la familia como núcleo social trasciende el plano jurídico y se tiene que manifestar en la atribución de determinados derechos subjetivos a sus integrantes.

Si bien se trata de derechos individuales, se tiene que reconocer una estrecha relación con la realidad del grupo familiar.

De esa manera, el derecho al nombre, al honor y la intimidad, el bien de familia, destinado a la protección de la vivienda familiar contra las contingencias económicas de su titular; el derecho a la legítima herencia que resguarda la integridad del patrimonio familiar; y las asignaciones familiares, son las formas mediante las cuales se busca extender el ampro económico a la familia del asalariado.



Todos los derechos subjetivos individuales han sido consagrados por la legislación no únicamente en función del interés del titular, sino también con motivo del interés del núcleo familiar, cuya unidad y consistencia busca el legislador asegurar y constituyen por ende una manifestación de la realidad familiar en el campo jurídico.

CAPÍTULO III

3. Relaciones paterno-filiales

La relación paterno-filial es el vínculo directo e inmediato en primer grado que une a padres e hijos y que se conoce con el nombre técnico de filiación. En términos generales, la necesaria concurrencia de padre y madre en la concepción y gestación de los hijos es determinante de que pueda señalarse la diferencia entre filiación paterna y materna.

3.1. Reseña histórica

“Los precedentes históricos y la versión codificada de las normas jurídicas civiles trajeron consigo que en todos los códigos latinos que continuaron el patrón napoleónico, se estableciera una barrera entre la filiación legítima y la ilegítima, al tiempo que en términos generales se prohibiera la investigación de la paternidad”.¹⁶

La filiación legítima consiste en la generada por la procreación dentro del matrimonio y generaba en beneficio de los hijos legítimos la plenitud de derechos como los apellidos, alimentos plenos, derechos sucesorios; y quienes por el contrario, habían sido generados extramatrimonialmente, recibían el nombre de hijos ilegítimos. Las diferentes categorías de hijos ilegítimos han sido los hijos adulterinos, o sea, los nacidos de personas aunque únicamente lo fuera una de ellas quien se hiciera cargo, que en el momento de la

¹⁶ Taracena Molina, María Mónica. **La paternidad y la filiación**. Pág. 120.

concepción de los hijos ilegítimos se encontrasen ya vinculadas por un matrimonio anterior; los hijos ilegítimos nacidos de las relaciones entre parientes que tuvieran prohibido contraer matrimonio; y los hijos sacrílegos, o sea los ilegítimos de progenitores que se encontrasen vinculados por votos religiosos.

La filiación natural es aquella de los hijos concebidos fuera del matrimonio que habían sido concebidos por personas que, en el momento de la concepción podían o podrían haber contraído matrimonio si así lo hubiesen deseado o previsto.

Por su parte, la filiación ilegítima, *stricto sensu*, comprendía todos aquellos supuestos en que los hijos extramatrimoniales que habían sido procreados por personas que tuvieran prohibido contraer matrimonio entre sí, por los motivos que fueren.

3.2. Definición

Las relaciones paterno-filiales son el derecho que tienen los padres y las madres a relacionarse con el menor aunque se encuentren separados o divorciados, reconociéndose en algunos casos el derecho a las relaciones filiales con las abuelas y los abuelos, así como con las tías y los tíos.

Estas relaciones son el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos, derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores

por el mero hecho de serlo respecto de todos los hijos, sean matrimoniales extramatrimoniales.

“La filiación tiene algunos efectos que originan derechos y deberes naturales, tales como la patria potestad, la obligación de alimentos de los padres, también cuando se han separado o divorciado, la relación paterno-filial entre el hijo y el padre o la madre que no tiene su guarda y custodia, el socorro y la ayuda mutua, el derecho y el deber de educar al hijo, la herencia o el derecho sucesorio que obliga a la reserva de la legítima y a ser el heredero legal prioritario junto con el resto de hermanos, a llevar los apellidos de sus padres, a adquirir la nacionalidad de los padres”.¹⁷

3.3. Importancia de las relaciones paterno-filiales

Cada día son más los papás involucrados en el cuidado y la crianza de los hijos e hijas desde la gestación. Reflexionar sobre el valor que se le atribuye al rol reproductivo de la mujer y al rol productivo del hombre, la cantidad de espacios en los que, día a día, se sostiene que el lugar de la mujer es el doméstico y el del hombre el público; la mujer en el hogar y con los hijos, el hombre fuera de él, trabajando para proveer y sustentar.

La imagen del hombre fuerte y la mujer sensible, él activo y ella pasiva, él independiente y ella dependiente, son algunos de los estereotipos predominantes que sin duda también inciden en la maternidad.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 124.

Se entiende a la paternidad como el proceso psicoafectivo por el cual un hombre lleva a cabo una serie de actividades en lo concerniente a concebir, proteger, aprovisionar y criar a cada uno de los hijos. Consiste en el proceso complementario de la maternidad, siendo los mismos independientes y contribuyentes al desarrollo y crecimiento tanto físico como emocional.

“Tanto la paternidad como la maternidad se construyen en la experiencia, y se ven facilitados por la participación activa durante la gestación, el parto, nacimiento, el período postparto y la crianza. Por ende, es importante la existencia de padres proveedores de la economía doméstica, así como también proveedores afectivos a lo largo del crecimiento de sus hijos e hijas”.¹⁸

El vínculo del padre con sus hijos comienza a formarse incluso desde antes del nacimiento. Desde la gestación, el bebé intraútero es capaz de percibir la voz de su papá, diferente a la de su mamá. Con ello, de lo que se trata es de presencias vitales, desde las cuales la niñez extrae los elementos necesarios para ir articulando su misma identidad y consolidando su personalidad progresiva.

La experiencia como la participación en los exámenes prenatales y en las ecografías, así como su inclusión durante la gestación, la preparación, su presencia durante el parto y nacimiento, son el acompañamiento durante esta nueva etapa, así como la corresponsabilidad de las labores del cuidado del bebé, facilitando y reforzando la

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 210.

construcción del vínculo paterno-filial, favoreciendo que el hombre pueda apropiarse de su rol y ejercer una paternidad comprometida.

Ser papá no únicamente es comprender, apoyar y pensar en el nuevo presupuesto familiar, es también ponerse en contacto con las necesidades que hasta el momento se mantienen en el ámbito femenino. Como maternidad, la paternidad por más deseada que sea implica una crisis vital. La vida, los vínculos la cotidianeidad, los tiempos, las prioridades, las actividades cambian radicalmente. Pero, como toda crisis, es también una gran oportunidad de crecimiento, tanto a nivel individual como parte de la pareja.

Es de gran importancia que el padre pueda ser parte del sostén emocional esencial de la madre durante la gestación y el período posterior al nacimiento del hijo, de esa forma facilitará que ella pueda entregarse más fácilmente a la simbiosis. Él también necesitará expresarse, ser escuchado y sostener manteniendo espacios conocidos en los cuales se sientan seguros. Siempre es enriquecedor promover momentos de diálogo en la pareja para poder enfrentar juntos los cambios que aparecen en esta etapa vital, para poder hacer frente a los miedos y tensiones que pueden ir apareciendo, potenciando la empatía, la comprensión mutua y la colaboración.

3.4. Contenido

El contenido fundamental de la relación paterno-filial es que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su

minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; es decir, la filiación genera, ante todo, obligaciones a cargo de los progenitores, lo que pone de manifiesto que la relación paterno-filial supone un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el hecho de serlo respecto de todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales.

La filiación en sí misma genera obligaciones para los progenitores, con lo cual busca diferenciar el contenido de la relación paterno-filial y el régimen de la patria potestad.

Aunque el régimen propio de la patria potestad integra el contenido propio de la relación paterno-filial no son completamente coincidentes, debido a que el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

3.5. El parentesco

“El parentesco consiste en la relación existente entre dos o más personas derivada de su respectiva situación de la familia. De forma natural, los vínculos familiares son de mayor importancia cuanto más próximo es el parentesco: así la relación paterno-filial constituye el aspecto trascendental del derecho de familia, debido a que el entramado de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos representa a las obligaciones familiares, respondiendo de otra parte a lo que social e históricamente se ha extendido con carácter general como familia en sentido estricto”.¹⁹

¹⁹ Ross. Op. Cit. Pág. 219.

La significación de otros grados remotos de parentesco señala datos de importancia como la estirpe familiar, como norma, siendo ello, lo que se caracterizó por haber mantenido durante siglos el apellido paterno en relación al elemento de identificación de los descendientes de un mismo tronco común.

3.6. Modalidades de la relación parental

Son las que a continuación se indican:

- a) El parentesco por consanguinidad: implica la idea relacionada a la consanguinidad o comunidad de sangre que vincula a las personas que o bien descienden unas de otras de manera directa como los abuelos, padres y nietos; también quienes tienen un antepasado común como los hermanos, primos y los parientes en línea colateral.
- b) El parentesco adoptivo: el sistema legal otorga un rango parecido al parentesco por consanguinidad y al derivado de la adopción o parentesco adoptivo como también se le denomina, hasta el punto que en la actualidad el parentesco adoptivo se encuentra equiparado al parentesco con consanguinidad, sino la misma regulación normativa de la adopción que los equipara.
- c) El parentesco por afinidad: es el vínculo o la relación que existe entre uno o cualquiera de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

Se encuentra referido de manera exclusiva a la relación existente entre los parientes de uno de los integrantes de la pareja con el otro. Los parientes afines no son afines entre sí, y la relación de afinidad se diferencia de la consanguinidad porque no genera de forma continuada e indefinida una relación de parentesco.

3.7. Efectos de inscripción

El Artículo 182 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Efectos de la inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hechos se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;
- 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
- 4º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

- 5°. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

3.8. Paternidad y prueba en contrario

La paternidad representa la condición de padre para el hombre, así como la maternidad representa la condición de madre para la mujer y se establece por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 199 lo siguiente: “Paternidad del marido.

El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se produce concebido durante el matrimonio:

- 1°. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2°. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

El Artículo 200 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Prueba en contrario. Contra la presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos

que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia”.

3.9. Impugnación

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 201 lo siguiente: “Impugnación por el marido. El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación o puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

El Artículo 201 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Impugnación por el marido. El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna la paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 202 lo siguiente: “La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido, pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél”. El Artículo 203 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción podrá ejercitar ese derecho su representante legal”.

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 206 lo siguiente: “En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación”.

3.10. Igualdad de derechos y reconocimiento del padre

El Artículo 209 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos

de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

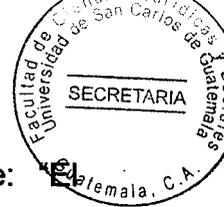
El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 210 lo siguiente: “Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

3.11. Formas de reconocimiento

El Artículo 211 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Formas de reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1º. En la partida de nacimiento, por compareciente ante el Registrador Civil;
- 2º. Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3º. Por escritura pública;
- 4º. Por testamento, y
- 5º. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al Registrador Civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva”.



El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 212 lo siguiente: El reconocimiento no es revocable. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad”.

El Artículo 213 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto por si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento”.



CAPÍTULO IV

4. Las causas para la declaración judicial de la paternidad en la legislación civil

Las relaciones jurídicas que derivan de la paternidad surgen en relación de determinadas personas, o sea, del padre y de la madre en relación de sus menores hijos en el momento en que la filiación del mismo es reconocida legalmente, de acuerdo al derecho, siendo la filiación el presupuesto jurídico que se necesita, es la *conditio sine qua non* para el conocimiento legal en que está una persona como hija de otra. También, cabe indicar que es el elemento previo necesario para la determinación del estado civil o de la familia de esa persona.

Por ello, la filiación denominada natural, consiste en la manifestación legal del hecho biológico de la procreación. De la misma, deriva el parentesco consanguíneo, el cual es el punto de partida para la fijación de un complejo de relaciones con los integrantes de la familia, que en su estructura tanto social como jurídica, consiste en un conjunto de factores psicológicos, sociales, morales, religiosos y económicos.

4.1. Conceptualización de paternidad

“Actualmente los seres humanos presencian un cambio social que les ha permitido mutar las distintas relaciones que hasta hace tiempo tenías con sus progenitores. Este cambio se ha visto reflejado de manera bastante específica en la manera de desarrollar la

paternidad. La sexualidad consiste en un factor que se ha encargado de tergiversar la diferencia entre hombres y mujeres".²⁰

Efectivamente, se ha tomado en cuenta que las diferencias sexuales les otorgan determinadas aptitudes a unas personas y a otras no, lo cual no es correcto, debido a que la sexualidad permite la identificación biológica de unos con otros, debido a los aspectos físicos que hacen la diferencia, pero no mediante las características emocionales.

También, la paternidad es la identificación sexual del hombre, de la forma que el mismo lo demuestre, e implica la autopercepción de la hombría, un significado a la condición sexuada de los padres como hombres

En la actualidad debido al mundo globalizado en el cual se vive, las normas que se han unificado señalan claramente que los Estados tienen la obligación del reconocimiento de los derechos.

4.2. Paternidad y filiación

La filiación es consubstancial a la conceptualización de persona, debido a que siendo el estado civil uno de sus atributos, cualquier persona tiene que conocer su misma filiación, debido a que éste obligatoriamente cuenta con existencia. Por su parte, la filiación materna es un dato que se puede determinar con facilidad, no así la paterna. Por lo anotado, existen

²⁰ Barquín Ramírez, Elsa Iliana. **Los vínculos familiares**. Pág. 33.

dos asuntos que están estrechamente ligados en lo relacionado con la filiación y consisten en el hecho de la procreación y la prueba. En la filiación natural están comprendidos el hecho jurídico de la generación y el acto jurídico de sus medios de prueba.

“Desde el punto de vista legal la filiación consiste en aquella situación de carácter especial en la cual es de importancia señalar que se encuentra una persona dentro del grupo familiar como hijo de otra persona”.²¹

También, es fundamental llevar a cabo algunas declaraciones desde el punto de vista del derecho en relación a la denotación técnica del vocablo filiación. Efectivamente el hecho biogenético de la concepción, debido a la posibilidad de comprobación por medio de la prueba directa, en relación al momento en que un fenómeno se produce y en lo que respecta al autor de la fecundación va a producir el nacimiento. Ese hecho de la concatenación de los hechos consiste en un fenómeno de la naturaleza por sí mismo complejo. En lo referente a la prueba de la filiación materna, el nacimiento otorga la prueba inmediata de la maternidad.

Además, el derecho para poder indicar la situación legal derivada de la filiación, tiene que recurrir a la prueba de las presunciones y con no poca frecuencia a la prueba de carácter indiciario. La conceptualización de filiación es el punto de partida del parentesco consanguíneo en línea ascendente y el fundamento del parentesco en la línea colateral, y tiene para el derecho una acepción bien restringida al vínculo jurídico existente entre el

²¹ Singer Fuentevilla, Sara Lucía. **La paternidad**. Pág. 55.

padre o la madre y su hijo, derivando de ella, un conjunto de poderes, deberes, cargas, obligaciones y derechos entre los sujetos de dicha relación. O sea, es referente a la unión legal de la paternidad y de la maternidad.

Por ello, es esencial hacer la distinción entre la filiación que se presenta del proceso natural de la concepción y de la gestación de la vida humana dentro del seno de la madre, que se presenta entre el momento de la fecundación del óvulo y el nacimiento del concepto legal de la filiación que es una construcción del derecho, mediante la cual se permite la atribución a los sujetos de la relación creada, o sea, de un conjunto de facultades, prohibiciones, deberes y obligaciones.

“La filiación tiene como fundamento un hecho de la naturaleza, siendo su estructura jurídica la que lleva implícitas las consecuencias de orden social que trascienden al interés de los sujetos de esa relación”.²²

Ello, es lo que señala que los asuntos relacionados con el estado civil sean de orden público.

Pero, el derecho es el encargado de la atribución del ejercicio de las acciones de estado civil a los particulares para el establecimiento de la filiación de una persona, pero por otro lado, también cabe señalar que la parte sistemática probatoria es la que consagra la legislación civil para la indicación de la forma certera de la filiación, la cual tiene que ser

²² Pantoja. *Op. Cit.* Pág. 100.



ponderada en su justa extensión, debido a que la sentencia tiene incidencia directa sobre su estado civil y produce efectos frente a aquellos que no fueron parte en el juicio respectivo.

4.3. Importancia de garantizar la paternidad

Esas motivaciones son las que justifican la procedencia de la acción de investigación de la paternidad y de la maternidad con el menor número de restricciones que sean posibles de las limitaciones que limitan el abuso y que pueden distorsionar sus finalidades éticas y sociales.

Si en la filiación se presenta un interés individual de la persona cuya filiación se hace referencia, existe también un interés público que concurre con el interés individual o en concretar claramente en determinadas personas que son los padres la posibilidad de poder exigir de forma coactiva el cumplimiento de los deberes, cargas y obligaciones que se presentan por su cargo, después de considerar la filiación.

Si se trata de expresar la forma en la que funciona la estructura y el funcionamiento de la familia, se puede establecer que está vinculada a la filiación y que es la institución de la familia que descansa en el orden legal del matrimonio o bien en el concubinato, en la filiación o en la patria potestad. Esos factores sociales y jurídicos se tienen que desarrollar en cada grupo familiar y de manera bien coordinada, debido a que la familia adquiere estabilidad y solidez en la medida que cumpla de forma adecuada la función social que le

es correspondiente, tomando como base la ayuda recíproca, que tiene que ser inmediata entre sus integrantes.

4.4. Paternidad y relaciones familiares

“La familia es una institución natural que surge de forma espontánea en donde existan seres humanos y no espera para surgir que el Estado le asigne un determinado estatuto jurídico”.²³

En la mayoría de las sociedades del mundo la familia existe sin intervención alguna del Estado y se rige por una serie de costumbres tradicionales. Pero, la unión de los géneros y de la procreación se puede presentar en condiciones adversas a las exigencias que lleve a cabo la naturaleza humana. De lo indicado, deriva la distinción que tiene que existir entre el matrimonio, la unión legítima de acuerdo a las exigencias de la naturaleza y la unión ilegítima.

También, se puede indicar que la familia es una institución natural que se impone a una determinada colectividad, no únicamente de hecho, sino también de derecho. Además, la convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primario que no se agota en sí mismo, proyectando sus efectos en el orden social y político. Pero, la misma es la que le proporciona a sus integrantes la posibilidad del establecimiento entre sí de una relación con un elevado contenido ético y afectivo del derecho que no puede desconocerse y que

²³ Suárez. Op. Cit. Pág. 70.

se proyecta en lo social como un vínculo eficiente para propiciar una vinculación de solidaridad humana.

De ello, que las normas jurídicas que exigen una determinada conducta a sus integrantes, sean justamente deberes y no obligaciones, los cuales se tienen que comprender como facultades, y no como derechos subjetivos. Este aspecto relacionado con el fundamento de las relaciones jurídicas que se presentan en la familia es el que permite prestar una explicación del motivo de su estatuto y no es impuesto por el Estado, sino que se impone a él.

Con ello, se señala no la conducta individual de los sujetos en el cumplimiento de deberes y facultades, sino la coincidencia de intereses entre los sujetos de la relación, la cual se tiene que adquirir de forma relevante en el tratamiento del derecho de familia.

El sujeto pasivo de la relación en el cumplimiento de esos deberes, alcanza una integración en sí mismo, debido a que ello es consecuencia de que la conducta regulada busca la integración y solidez familiar, cuyo interés es necesario y coincidente con el interés particular de sus integrantes.

Por su parte, el matrimonio es sin lugar a dudas la institución por excelencia que asegura la permanencia y solidez de la familia. El derecho resguarda al grupo reconociendo los vínculos que se presenten. De esa forma en relación a la filiación, el matrimonio se encarga del cumplimiento de una función probatoria de gran importancia en cuanto a la presunción

de la paternidad del marido, respecto de los hijos que ha dado a luz una mujer casada dentro del período que regula la legislación.

Esa función probatoria que se mantiene firmemente, no justifica bajo ningún punto de vista que se regulen las consecuencias que derivan de un mismo hecho legal referente a la procreación que tiene que ser productora de iguales consecuencias jurídicas, a pesar de que los hijos hayan sido concebidos en el matrimonio.

El concepto legal de filiación como un hecho natural se tiene que relacionar esencialmente con el hecho biológico de la generación del concepto técnico de la filiación y no se puede encontrar con una puntual correspondencia exacta a la paternidad biológica.

De esa forma, se presenta la filiación adoptiva de la que surge el parentesco civil e igualmente la inseminación artificial, permitiendo la filiación del hijo de matrimonio, cuando ese procedimiento artificial se lleva a cabo con quien no es el marido, pero con su consentimiento. En los dos casos la relación biológica entre quienes son el padre y la madre y la relación de filiación no tiene existencia alguna, lo cual no limita que aparezca la filiación con todas sus consecuencias legales.

De ello, deriva que la paternidad y la maternidad biológicas en el caso de la adopción plena y la paternidad se trata de inseminación artificial, no constituyéndose un presupuesto necesario en el establecimiento de la filiación, que busca la protección del ser humano en

los primeros años de vida, mediante el ejercicio de la patria potestad. Esos deberes y facultades únicamente pueden ser individualizados mediante la filiación.

“Tanto la filiación, la patria potestad y la responsabilidad consisten en tres elementos en los cuales descansan todos los dispositivos legales que indican la disciplina jurídica aplicable relacionada con la filiación”.²⁴

De conformidad con ello, la filiación consiste en el medio o instrumento legal de cuya existencia depende la atribución de la responsabilidad que deben tener la madre y el padre y con ello se permite que la familia tenga como fundamento el cumplimiento de su función protectora.

4.5. Determinación de las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil

Las normas jurídicas que organizan y estructuran a la familia, son las que presentan dos aspectos de diversa naturaleza: las que hacen referencia a los deberes entre los cónyuges, y las que atañen a los deberes entre los progenitores y los hijos.

La distinción entre estos dos tipos de relaciones encuentra su manifestación en el caso del divorcio en el cual pueden quedar subsistentes las obligaciones y los derechos de la patria potestad, aún después de que se haya disuelto el matrimonio y en el caso de la filiación

²⁴ Ibarrola Guitron, Julián Antonio. **Las estructuras elementales del parentesco**. Pág. 34.

extra matrimonial, en donde las relaciones paterno filiales, aparecen y subsisten sin ninguna dependencia de la existencia del vínculo matrimonial entre el padre y la madre.

Por la complejidad de lo indicado, se tiene que establecer una separación entre las relaciones jurídicas conyugales y las relaciones jurídicas paterno filiales, motivo por el cual se tiene que hacer referencia al aspecto legal de la naturaleza diversa de las normativas legales que tienen que regir a una y otra relación, sin dejar por un lado, el reconocimiento de que la estabilidad de la familia y el sano funcionamiento de las relaciones conyugales se tienen que complementar en una interdependencia.

Por los motivos anotados el derecho objetivo se encarga de la protección y propicia la concurrencia de los elementos de la organización familiar. A la vez que el interés de los cónyuges se encuentra resguardado por el derecho, el interés de los hijos necesita con mayor exigencia y con completa independencia de que el grupo familiar se haya integrado por el matrimonio o sin la celebración de ese acto legal. Una concepción de familia que se denomina filocéntrica, ha llegado a concebir la legislación tomando en consideración únicamente como objeto el bien de los hijos.

Al indicar esta doble perspectiva esencialmente en el derecho de familia, se puede comprender sin mayor dificultad que el estado de matrimonio se fundamenta en la declaración de voluntad de los contrayentes que indican el consentimiento en el acto de la celebración, para constituir una forma permanente de vida en común del cual deriva un conjunto de deberes y facultades legales recíprocas que surgen entre los cónyuges,

mientras que la situación jurídica que nace de la filiación en su aspecto natural se fundamenta en el hecho de la procreación, sin desconocer la posibilidad de que se presenten esas mismas relaciones del acto jurídico de la adopción y que pueden llegar a producir los mismos efectos de la filiación de conformidad con la adopción plena o semiplena.

“En cuanto a las pruebas sobre filiación es conveniente la aceptación con valor solamente indiciario, la prueba sobre las características biológicas admisibles en el juicio de investigación de la paternidad, a través del análisis de grupos sanguíneos, con las características patológicas, morfológicas e intelectuales. Ninguno de estos elementos puede por sí solo, o sea, de manera aislada considerarse un pronunciamiento judicial declarativo de paternidad o maternidad”.²⁵

Se tiene que insistir que la prueba hematológica no es suficiente y que en el caso de su admisión tiene que completarse con otros elementos de prueba que la doctrina moderna acepta y la experiencia corrobora, como lo son el examen comparativo de los caracteres morfológicos externos que tiene el padre o la madre; el examen de caracteres antropogenéticos; el examen de los signos semiológicos, y en fin todos aquellos elementos que el juez tiene en cuanto a lo familiar tiene que constatar de manera directa y cuidadosa, mediante la prueba de inspección de las personas de que se trata, para concluir de manera razonable y congruente con lo que sea procedente en la sentencia que en su caso se llegue a pronunciar.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 76.

Además, no se tiene que dejar pasar por alto un problema que es el relacionado con la inseminación artificial y con el conocimiento aprobado del marido. Ello, requiere de un tratamiento específico, debido a que nadie puede negar que en ello, ni la cesación de la cohabitación de los consortes por extensa que sea, ni las pruebas de los grupos sanguíneos, ni la inspección judicial a la que se hace alusión, debido a que tienen fuerza probatoria alguna.

El marido que ha prestado su consentimiento para practicar esa operación, no tiene derecho a acción alguna para el desconocimiento de la paternidad del hijo así concebido y que no proceden, o sea, en lo relacionado con la investigación de la paternidad.

Tiene que admitirse la posibilidad de probar la paternidad, en la sucesión intestada o en el juicio en que el hijo demanda el suministro de sus alimentos.

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del mismo hecho del nacimiento y para la justificación de ese hecho son admisibles todos los medios probatorios, y en los juicios de intestado o de alimentos se tiene que tomar en consideración la filiación en relación a la madre dentro del mismo procedimiento.

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 220 lo siguiente: “Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiera adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.

El Artículo 221 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Casos en que puede ser declarada la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción;
- 5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de

paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-“

El Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa en el Artículo 222 lo siguiente: “Presunción de paternidad. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

- 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y,
- 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

Contra la presunción del presente Artículo se admite la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-“.

El Artículo 227 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Reconocimiento de acto declarativo. El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo”.

En relación al padre, la filiación únicamente se puede establecer por el reconocimiento voluntario o bien por una sentencia que declare la paternidad. En el juicio respectivo son admisibles todos los medios de prueba, siendo suficiente que se acredite debidamente la posesión de estado de hijo respecto al presunto padre, pudiéndose justificar la filiación en relación al padre del mismo juicio de intestado o de alimentos y siendo suficiente probar los hechos, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Por ende, es



fundamental el estudio de las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación civil de Guatemala.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental el cumplimiento de las causales para la declaración judicial de paternidad, reguladas en la legislación civil guatemalteca. La paternidad es la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos, en el marco, de una práctica compleja en la que intervienen diversos factores.

La paternidad puede ser declarada judicialmente cuando existen cartas, escritos o documentos en que se reconozca, si el pretensor se encuentra en posesión notoria de estado del hijo del presunto padre, en los casos de estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción y cuando el presunto padre se encuentre vivo y lleve una relación maridable con la madre durante la época de la concepción.

Con la paternidad se hace referencia a un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona de manera directa a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal. La descripción del padre se centra en la imagen del hombre que funda una familia, le otorga un apellido y una ubicación social, le mantiene económicamente, dicta las normas internas y las protege en lo material.

Con el trabajo de tesis realizado se recomienda el estudio y análisis de lo esencial del cumplimiento de las causales para la declaración judicial de paternidad en la legislación guatemalteca que están enumeradas en el Artículo 221 del Código Civil Decreto Ley 106.





BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN MONTES, German Roberto. **Derecho a la paternidad**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Linusa, 1991.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Introducción al derecho de familia**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2002.
- BARQUÍN RAMÍREZ, Elsa Liliana. **Los vínculos familiares**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Espacio, 2003.
- CHÁVEZ ASECIO, José Manuel. **Relaciones jurídico-familiares**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Limusa, 1993.
- GARCÍA MÉNDEZ, Luis Emilio. **La familia**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Península, 1992.
- IBARROLA GUITRÓN, Julián Antonio. **Las estructuras elementales del parentesco**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- PANTOJA FORNO, Juan Ramiro. **Fundamento de las relaciones familiares**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Sociedad, S.A., 1999.
- PÉREZ DUARTE, Leticia Elena. **Sobre el derecho, el parentesco y la familia**. 2ª. ed. Buenos Aires Argentina. Ed. Ábaco, 2002.
- ROSS BERDEJO, José Luis. **Fundamentos de derecho civil**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Universitaria, 1988.
- SINGER FUENTEVILLA, Sara Lucía. **La paternidad**. 2ª. ed. Madrid, España. Ed. Dykinson, 1999.
- SUÁREZ ROUDENISCO, Marta Alicia. **Derecho de familia**. 5ª. ed. Bogotá, Colombia. Ed. Jurídica, 2003.



TARACENA MOLINA, María Mónica. **La paternidad y la filiación**. 3ª. ed. Madrid, España. Ed. Social, 1991.

VIDAL TAQUÍN, Carlos Humberto. **Régimen familiar**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 2001.

ZANNONI LEVIS, Eduardo Antonio. **Tratado de derecho de familia**. 3ª. ed. Madrid, España. Ed. Jurídica, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.